



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: INGRIS DEL SOCORRO ARCIA CADAVID  
Radicado: 2023-00223-00

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, contra la ciudadana INGRIS DEL SOCORRO ARCIA CADAVID, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.655.425, vecina y domiciliada en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se, a efectos de que se libre a su favor, mandamiento de pago por la suma de treinta y seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos MCTE (\$36.354.294.00), por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley desde el 23 de agosto de 2023 hasta la verificación del pago de la obligación.

Se argumenta que INGRIS DEL SOCORRO ARCIA CADAVID recibió y debe al Banco ejecutante TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$36.354.294.00), y como respaldo del dinero recibido suscribió como respaldo el pagaré número 42655425, incurriendo en mora a partir del día 23 de agosto de 2023 y que, para garantizar el cumplimiento de la obligación y de cualquier otra, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco ejecutante sobre un bien inmueble denominado con MI 146-41665 de la ORIP de Lorica.

#### **Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 17-1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que da competencia privativa cuando se ejecutan derechos reales, al juez del lugar de ubicación de los bienes y por el hecho de que la cuantía determinada es de mínima.

#### **Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

**Tesis del despacho: Se considera procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.**

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor -pagaré-, a la garantía hipotecaria presentados en original y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, se puede establecer que cumple las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P., reuniendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, y ss de la misma obra, a más de los especiales de la ley 2213 de 2022, fuerza librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del proceso de ejecución de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 ibidem, ordenando, conforme al numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.

Se deja constancia que en la demanda se manifestó por la ejecutante conocer el canal digital de comunicaciones de la demandada, lo determinó con ocasión de la relación comercial entre las partes, al igual que detalló el de demandante y apoderado, y, además

solicitó medidas cautelares en el cuerpo de la misma, situaciones que lo exoneran de la carga de remitir, paralelamente, la demanda al ejecutado junto con la presentación de la misma al juzgado.

De igual manera, las notificaciones deberán hacerse conforme las disposiciones generales del Código General del Proceso y/o las disposiciones de la ley 2213 de 2022, cumpliéndose las exigencias de dichas normas para tales efectos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** a la señora INGRIS DEL SOCORRO ARCIA CADAVID, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al **BANCO DE BOGOTÁ, la suma de** treinta y seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$36.354.294.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde 23 de agosto de 2023 hasta el cumplimiento o satisfacción total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-41665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, de propiedad de la demandada INGRIS DEL SOCORRO ARCIA CADAVID. En consecuencia, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica, para que registre la medida, y expida, a costas del solicitante, un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien en un periodo de 10 años, si fuese posible.

**TERCERO.-** Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía, el procedimiento correspondiente al del proceso Ejecutivo, regulado por el Código General del Proceso y las disposiciones especiales del artículo 468 ibidem, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º ley 2213 de 2023, o conforme la ritualidad de los artículos 291 a 293 del C.G.P., en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

**QUINTO.-** Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

**SEXTO.-** Reconocer personería al doctor Remberto Luis Hernández Niño, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72126339, y Tarjeta Profesional de Abogado N° 56448 del C.S. de la J., en los términos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7c31eaea9831a9f49be501df90ac519a0afd24fdaf00c97d4f54d80c09b17**

Documento generado en 09/10/2023 02:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**